



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 18 - SECRETARIA N° 36

COM 24604/2014

CONSUMIDORES EN ACCION ASOCIACION CIVIL c/ ALLIANZ
ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SA s/ORDINARIO

Buenos Aires, noviembre de 2022. KB

I. En este estado, atento lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Comercial con fecha [29.6.2022](#), y el dictamen emitido por el Sr. Fiscal con fecha [1.11.2022](#) donde manifiesta su conformidad, corresponde analizar el nuevo [acuerdo](#) presentado por las partes con fecha 13.10.2022 junto con el [convenio de honorarios](#) presentado en la misma fecha, toda vez que la homologación del primer acuerdo presentado fue rechazada, en tanto había recibido observaciones por parte de este Tribunal como así también de la Sra. Fiscal de Cámara y la Sala B; todas ellas se pasan a detallar seguidamente:

i) Este Tribunal sostuvo que si bien el acuerdo otrora presentado resultaba razonable, los honorarios pactados a favor de la representación letrada de la actora lucían desproporcionados., y frente a ello, se propuso la reducción de los emolumentos reconocidos a los letrados de la actora y que la diferencia pasare a engrosar el monto que tienen que percibir los afectados.

ii) La Fiscal General por ante la Cámara de Apelaciones en lo Comercial en el dictamen emitido el 4/5/22 señaló que el colectivo



involucrado bien puede percibir un monto que aun cuando no sea el 100% sea asimilable o bien cumpla con el principio de reparación integral, sin embargo cuestionó la reducción del 50% prevista en el acuerdo, la tasa de interés pasiva fijada, el método para proceder a la restitución y los mecanismos de publicidad.

Sostuvo que en lo que hace al mecanismo de restitución deberían implementarse varios métodos, para los clientes activos o aún vinculados con la Aseguradora debiera proveerse la devolución por los mismos medios en que fueron percibidos los cobros, y de manera más inmediata, por ejemplo reintegro por tarjeta, descuento en el monto de la prima, imputación de saldo a favor, transferencia bancaria, retiro en efectivo en sucursal, o en Pago Fácil. A su vez, para los que dejaron de ser clientes propuso la devolución en efectivo en sucursal, en Pago Fácil o transferencia bancaria.

Por ultimo en lo que hace a la publicidad la Fiscal propuso que las publicidades en la página web debería mantenerse hasta tanto el plazo para realizar las restituciones dejare de encontrarse vigente.

iii) La Cámara por su parte sostuvo que en realidad la reducción era superior con creces al 50%, ponderando la tasa pasiva utilizada. Sentenció que si se aplicara la tasa activa el total pasaría de \$ 378.199.373 (Clausula3.4) a \$ 600.000.000, si se añadiera la multa prevista por el art 52 bis de la ley 24.240 lógicamente el importe se incrementaría.

En razón de ello no consideró la cuestión atinente a la suma pactada para atender honorarios (\$ 75.639.947), en atención a la notoria diferencia entre lo reclamado resultado de la conjugación de la importante quita y la tasa de interés fijada.



Consideró atendibles las observaciones efectuadas por la Sra. Fiscal en torno a los mecanismos de devolución de las sumas, pese a los reparos puestos por la aseguradora.

En lo tocante al mecanismo de publicidad el Sala sostuvo en el mismo sentido que la Sra. Fiscal, que los propuestos resultarían adecuados, pero que en caso de ser necesario los mismos podrían ampliarse. Agregó que, en lo atinente a la información que debe figurar en la página web de la demandada, la misma debería permanecer vigente durante todo el plazo previsto para presentarse al cobro del crédito.

II. Ahora bien, en la presentación a despacho, las partes afirman haber readecuado las cláusulas de su acuerdo a las observaciones y propuestas efectuadas en las diferentes instancias.

Por lo cual se analizará cada una de ellas conforme lo que surge de la presentación realizada por las partes con fecha 13.10.2022 y a la luz de las distintas observaciones y reproches que hubo merecido el anterior acuerdo.

(i) Sumas a reintegrar. Monto del reintegro estimación, Certificación contable

Cabe señalar, en prieta síntesis, en lo que aquí interesa, y en cuanto a la suma a reintegrar, se ha aumentado el porcentaje del 50% al 70% al tiempo que se previó la aplicación de la tasa de interés activa promedio que percibe el Banco de la Nación para sus operaciones de descuento a treinta días sin capitalizar (cláusula segunda apartado B).

Por otra parte, se amplía el período de devolución de los premios cobrados por la demandada, extendiéndolo hasta el 31 de



julio de 2022, en lugar del 30 de septiembre de 2021 como se había convenido en el anterior acuerdo (v. cláusula tercera, apartado c).

A su vez, la demandada declara que al 31 de julio de 2022 el importe cobrado por el concepto de premios por seguros de vida contratados por los usuarios, asciende a la suma de \$ 155.276.604. A partir de ello el monto sujeto a devolución con más los intereses calculados provisoriamente hasta el 31.1.2023 ascendería a \$ 579.178.258 (v. cláusula tercera apartado d).

(ii) Mecanismo de reintegro:

En cuanto al mecanismo de reintegro a los afectados, se previó:

a) La transferencia bancaria directa a una cuenta a la vista en pesos de titularidad de los usuarios alcanzados por el Acuerdo abierta en alguna entidad bancaria autorizada por el Banco Central de la República Argentina. La demandada para poder concretar tales transferencias debe entregar a la Cámara Electrónica de Compensación de Medios de Pago Minorista de la República Argentina (COELSA) un inventario conteniendo el CUIT o CUIL de las personas alcanzadas a efectos de que dicho organismo informe la cuenta bancaria pertinente;

b) Para aquellos que no sean titulares de cuentas bancarias y para los que por cualquier causa no hayan podido percibir las sumas de conformidad a aquel mecanismo, los pagos se efectuarán a través de las sucursales de Pago Fácil con la sola presentación de su DNI, poniéndose a disposición un link para su consulta.

Se ratificó que la demandada ha dejado de comercializar nuevos seguros de vida en forma combinada, adjuntándose certificación contable ratificando la anterior en tal sentido. Esta



cuestión ha sido ponderada en su oportunidad y no se ha alzado ninguna objeción en punto a su veracidad.

(iii) Publicidad:

(a) Comunicación mediante correo electrónico a cada uno de los usuarios que se encuentren registrados en la demandada, y en su caso y de no contarse con ello, la emisión de una carta simple al último domicilio registrado.

(b) Sin perjuicio de ello se previó la publicación de avisos en El Cronista, Boletín Oficial, éstos por 3 días. También en la página web de Allianz, en el sitio web de la CSJN y en el Registro de Acciones Colectivas, en una página web que ha de solicitar a la actora (v. cláusula sexta).

(iv) Convenio de Honorarios:

Se adjuntó un nuevo convenio de honorarios pactándose éstos en el 10% del total del Acuerdo Reformulado, vale decir, por la suma de \$ 56.951.065, al que deberá adicionarse el IVA (v. cláusulas 2.1 y 2.2 del Convenio)

Pues bien, atendiendo entonces a las reformulaciones efectuadas en torno a los distintos aspectos que se han observado, cabe finalmente considerar que el acuerdo presentado se adecúa a lo establecido por el Superior y ha atendido, en definitiva, las consideraciones volcadas por la suscripta y por la Sra Fiscal General.

Se hace notar que en torno a la publicidad en la página web la misma debe mantenerse por todo el plazo de vigencia de cobro.

En definitiva, se aprecia que el acuerdo reformulado exhibe notorias mejorías respecto del anterior que fue rechazado por la suscripta, y por la Alzada, a la par que permite una solución inmediata a una cuestión litigiosa que lleva muchos años de trámite y que podría



esperarse que lleve varios años más. Y ciertamente no puede descartarse el éxito total o parcial de la postura defensiva asumida por la aseguradora. Es decir, el acuerdo, mal o bien, brinda a los consumidores una solución inmediata y les permite recuperar parte de lo que han pagado, sin estar sometidos a más riesgos, demoras o contingencias procesales. Y, ciertamente, a la compañía aseguradora le permite cerrar una cuestión litigiosa que también representaba un riesgo serio por un importe incierto, pero varias veces millonario.

Además de las cuestiones ya tratadas, el Acuerdo también contempla adecuadamente la protección del llamado “derecho de exclusión” exigida por el art. 54 de la LDC (v. cláusulas 3.1, 5.1, 5.2 y 5.3).

Las comunicaciones previstas para hacer conocer este acuerdo, el derecho de exclusión, y la publicidad reformulados conforme el dictamen del fiscal no merecen reproche (notificaciones directas a los domicilios conocidos, por los medios habituales, por correo electrónico, y mediante banners en los sitios web de ambas partes y publicaciones por edictos).

Respecto de la tasa de justicia, las partes convinieron en que la misma será abonada por la demandada, en caso de que el Tribunal considere que no resulta aplicable la exención del beneficio de justicia gratuita (v.cláusula décimo primera). De ello se dará vista al Representante del Fisco antes de decidir.

En definitiva, no se aprecia afectación del orden público y los presupuestos previstos en la ley de Defensa del Consumidor están reunidos en el caso.



III. En virtud de todo lo expuesto, **SE RESUELVE:**
Homologar el acuerdo reformulado presentado por las partes.
Notifíquese a las partes y al señor Fiscal.

Confírase vista al señor Representante del Fisco de lo
manifestado por las partes en la cláusula décimo primera del Acuerdo.

Firme. Tómesese nota en el Registro de Acciones Colectivas.

VALERIA PEREZ CASADO

Juez

